



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría Sala de Casación Penal

# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación Penal

Febrero 28 de 2023 n.º 02

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**CASACIÓN** - La Corte una vez admitida la demanda entra a decidir de fondo / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Se configura / **CASACIÓN** - Sentencia: la Sala casa parcialmente / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Delito querellable / **PRESCRIPCIÓN** - Inducción o ayuda al suicidio / **PRESCRIPCIÓN** - Se configura / **PRESCRIPCIÓN** - Extinción de la acción penal / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Preclusión de la actuación: por prescripción de la acción penal

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de H.R.C., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, mediante la cual, confirmó la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, condenando a las penas de cuatrocientos meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de homicidio agravado.

En esta oportunidad la Corte casó parcialmente la sentencia impugnada y como consecuencia, modificó la calificación jurídica de la conducta imputada a H.R.C., y en aplicación del principio de in dubio pro reo, declaró que se cometió el delito de inducción o ayuda al suicidio, sin embargo, precluyó la investigación por el anterior delito y declaró la extinción la acción penal por prescripción.

Para ello, la Corte determinó que el tribunal incurrió en errores de hecho; por falso raciocinio, y falso juicio de identidad; que lo llevaron a no valorar la otra hipótesis, que sustentaba que el delito ejecutado fue el de inducción o ayuda al suicidio y no el de homicidio agravado. Así mismo, se consideró que el Tribunal no aplicó el principio in dubio pro reo, al no valorar la existencia de esta duda frente a la comisión del

delito, la cual debió resolverse a favor del acusado.

Posteriormente, y al variarse la calificación jurídica de la conducta imputada, se precisó que el delito de inducción o ayuda al suicidio es querellable, por lo que era necesario que los herederos de A.C. presentaran querrela, la cual no fue aportada al proceso.

Por último, se señaló que la acción penal respecto del delito de inducción o ayuda al suicidio se encontraba prescrita, toda vez que la decisión de segunda instancia se profirió con posterioridad al término señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

**SP005-2023(62158) de 25/01/2023**

**Magistrado Ponente:**

**José Francisco Acuña Vizcaya**  
**Myriam Ávila Roldán**

**Salvamentos de voto:**

**José Francisco Acuña Vizcaya**  
**Luis Antonio Hernández Barbosa**

### RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Y.K.A.C. tenía veinte años, cursaba estudios superiores de enfermería y había sufrido algunos incidentes personales y familiares por razón de los cuales tomó la decisión de poner fin a su vida. En este contexto, el 26 de febrero de ese año, le pidió a H.R.C., consumidor habitual de bazuco y habitante ocasional de la calle a quien no conocía previamente, colaboración para causarse el suicidio, a cambio de una suma de dinero.
2. Una vez en el sitio, Y.K. pagó por una habitación, a la cual ingresó con R.C. Pasados

algunos minutos, éste salió del cuarto vistiendo la chaqueta que en principio portaba ella y no regresó más. Pocas horas después – tras llamar repetidamente a la puerta sin obtener respuesta - la empleada de turno ingresó a la habitación y encontró el cuerpo de A.C. dentro de la ducha (que estaba abierta) postrado sobre cojines y cobijas. Tenía una cortada profunda en el cuello que, según se estableció después, cercenó la vena yugular interna izquierda y le ocasionó un sangrado masivo seguido de la muerte. En la habitación se halló, además, una nota manuscrita por la víctima.

### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Modalidades / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Tipicidad objetiva / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: sujeto activo indeterminado / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: sujeto pasivo calificado / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Delito de resultado / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Tentativa / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Tipicidad subjetiva / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Dolo / **DERECHO A LA VIDA** - Principio de autonomía / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: sujeto activo, móvil

El tipo penal transcrito consagra dos modalidades de ayuda al suicidio. De una parte, aquella dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable del suicida (inciso 2º). De otra parte, la que se proporciona para llevar a cabo la terminación de la vida con otras finalidades (inciso 1º). Puesto que en el presente asunto se discute el alcance típico, no de la primera, sino de la segunda modalidad, a continuación, la Corte se detiene principalmente en el análisis de esta última.

Desde el punto de vista del tipo objetivo, la conducta es de sujeto activo indeterminado, pues no se requiere ninguna cualidad especial en el agente que incurre en ella. En cambio, el sujeto pasivo tiene una condición especial, pues se trata de una persona que ha decidido finalizar con su vida, se entiende, de manera libre y autónoma. Ha procedido con su propósito y el agente le presta una ayuda efectiva para que lo lleve a término.

Lo anterior implica que el sujeto pasivo de la acción se encuentra en condiciones personales de adoptar la decisión suicida. Este aspecto ha sido objeto de discusión amplia en la doctrina. Dichas condiciones han sido asociadas a (i) los criterios de imputabilidad, (ii) a la posibilidad para emitir consentimiento válido (de manera que se excluiría en supuestos de depresiones momentáneas o estados de ánimo críticos pero pasajeros) , o (iii) en la capacidad natural de juicio, relacionada con la aptitud para comprender el sentido y la trascendencia de la resolución de voluntad en relación el bien jurídico protegido .

A juicio de la Sala, no resulta aconsejable asumir criterios rígidos y estrictos ex ante, que excluyan casos en los cuales el sujeto pasivo, en efecto, pudo haber tomado la decisión voluntaria de morir. La verificación de este ingrediente dependerá de los hechos particulares. Lo relevante es que en el caso concreto pueda demostrarse que la persona, válidamente, adoptó la decisión a cuya realización concurrió el agente.

Se trata de una conducta punible de resultado. La ayuda se presta para la “realización” del suicidio, es decir, con el fin de que el titular del bien jurídico lleve a cabo la causación de su propia muerte. De este modo, el delito admite tentativa y, por ende, si la ayuda efectiva se presta, aunque la muerte se frustre por razones ajenas a la voluntad del autor, este deberá responder conforme al referido dispositivo amplificador del tipo.

En relación con el tipo objetivo, resta solamente analizar el alcance del verbo rector, a lo cual se dedica el siguiente apartado, dado que es el núcleo del problema jurídico que debe la Corte resolver.

Respecto al tipo subjetivo, aparte del dolo, la modalidad de ayuda al suicidio analizada merece una consideración especial. La ayuda al suicidio prevista en el inciso 2º del artículo 107 del Código Penal se presta a la persona que ha resuelto poner fin a su vida, a causa de intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. En esta forma de comisión se obra por motivos altruistas, por piedad, con la persona que ha resuelto terminar con sus padecimientos. La piedad, como un estado afectivo de conmoción por el dolor, el padecimiento o el sufrimiento que el otro experimenta en su corporeidad conduce al sujeto

activo a facilitarle al suicida los medios para la realización de la muerte.

En cambio, en la modalidad del inciso 1º del artículo 107 ibidem que interesa para el presente asunto, el individuo adopta la decisión por cualquier otra razón y quien lo asiste respeta su voluntad y se solidariza con su causa. Dado que la decisión sobre el resultado fatal es tomada por el individuo a quien el sujeto activo asiste, el móvil de esta conducta está asociado al respeto profundo por la valoración de las circunstancias y la determinación del sujeto, es decir, en un sentido pleno, por su autonomía personal.

No hay estrictamente un sentimiento de piedad, altruismo o compasión con el sujeto suicida, pues este no se halla en un estado de sufrimiento o padecimiento de salud que el agente experimente como propio. En cambio, frente a la decisión sobre la conservación, o no, de la vida adquiere una importancia fundamental el respeto por el principio de autonomía. De acuerdo con este, cada sujeto no sólo puede escoger libremente los cursos de acción a realizar, sino que, además, el criterio de corrección o incorrección de esas acciones resulta establecido por el mismo sujeto.

[...]

Así, si el individuo decide sobre la base de una evaluación de ciertos motivos terminar con su propia vida, como una manifestación auténtica de su autonomía, quien le ayuda actúa a partir de un respeto absoluto por ese ejercicio de autodeterminación. Hay un reconocimiento y valoración significativos en el agente, de esa potestad individual del suicida para finalizar con su propia existencia y es ello lo que le conduce a prestarle una colaboración efectiva. No lleva a cabo su conducta principalmente por razones egoístas o intereses personales. El móvil fundamental del sujeto activo es la deferencia hacia un ejercicio de libertad, dignidad y autonomía del sujeto.

**INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Verbo rector: ayudar / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - La ayuda al suicidio debe ser efectiva / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Ayuda efectiva: explicación / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: actos ejecutivos realizados por el tercero deben contar con la plena voluntad del suicida / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Diferencia con el homicidio / **INDUCCIÓN O AYUDA AL**

**SUICIDIO** - Diferencia con el homicidio: evolución legislativa / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Configuración: el acto final debe ser ejecutado por el suicida / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: voluntad del suicida, alcance / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Elementos: voluntad del suicida, permite detener o continuar la consumación del acto autodestructivo / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - No se configura: cuando la consumación del acto autodestructivo es depositada un tercero / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Verbo rector: ayudar, alcance

El Legislador sanciona la ayuda al suicidio siempre que esta sea efectiva para la realización del propósito suicida. No es suficiente alguna ayuda o cualquier ayuda. La colaboración puede ser útil en cierto sentido, pero esta clase de auxilio no realiza el verbo rector. La acción del sujeto activo puede contribuir a que el suicida alcance su objetivo. Sin embargo, tampoco ese comportamiento alcanza a ser típico. La ayuda efectiva implica que el concurso que presta el agente debe tener la idoneidad o aptitud suficiente para que el individuo que ha decidido poner fin a su vida lo logre.

Lo anterior demarca el umbral sobre la cualificación mínima que debe comportar la cooperación del sujeto activo para que pueda ser considerada una ayuda al suicidio. Corresponde ahora determinar si existe un límite superior a partir del cual la acción de quien concurre al suicidio puede continuar siendo una ayuda a ese resultado o traspasa el límite para realizar otro delito. Más específicamente, si la realización de actos ejecutivos en relación con la muerte del suicida puede ser considerada todavía ayuda o adquiere la connotación de la conducta punible de homicidio.

[...]

Al acto suicida es consustancial el control, por parte del sujeto, del proceso causal que desemboca en su propia muerte. No puede predicarse de él, técnicamente, dominio funcional del hecho ni autoría bajo ninguna modalidad, dado que no se reputa autor de delito alguno. Sin embargo, si debe ser él en todo momento el soberano del acto autodestructivo, al punto que debe tener la capacidad para continuarlo o frenarlo. Por lo tanto, cuando es otra persona quien asesta el golpe final, se ignora si fue su voluntad, realmente, la que guió firmemente hasta el final la causación de la

propia muerte u obró, en algún sentido, la voluntad del tercero.

Considérese que el sujeto haya manifestado su voluntad, incluso por escrito, de terminar con su vida y que se arrepienta en último momento, pero la persona a quien le ha solicitado su concurso le dé muerte, por ejemplo, por promesa remuneratoria o venganza, etc. En supuestos como estos habría actuado la voluntad del tercero, quien entonces habría cometido homicidio. Sin embargo, si actos ejecutivos pueden catalogarse como ayuda al suicidio, probablemente solo podría hacérsele responsable por este último delito.

En síntesis, si debido al problema de determinar la autonomía del acto suicida frente a terceros, la obligación constitucional de garantizar la vida de los ciudadanos justifica la criminalización de la ayuda al suicidio, también a causa de la honda incertidumbre en torno a la voluntad del suicida para acometer su propia muerte, la referida obligación de salvaguarda de la vida impide considerar que actos ejecutivos por parte del agente sean considerados ayuda al suicidio. En ambos casos subsisten dudas respecto de la voluntad suicida o su verdadero alcance y la obligación constitucional de garantizar la vida impone la solución más acorde con su salvaguarda. En este caso, conduce a interpretar que los actos del tercero de los cuales pueda predicarse un alto riesgo de que haya sido una privación arbitraria de la vida del suicida, no puedan ser considerados ayuda al suicidio, sino que son constitutivos del delito de homicidio.

Hay también otras razones que permiten considerar la aproximación anterior como la más acertada. Conforme al uso ordinario del lenguaje, la expresión “ayuda” consiste en el aporte o colaboración que una persona brinda a otra para la realización de una obra o labor o con el propósito de que esta logre un determinado objetivo. En consecuencia, por elementales razones conceptuales, proporcionar una ayuda a alguien con el fin de que ejecute un resultado es distinto a ejecutar el resultado mismo. En este caso, el Legislador sanciona la ayuda que se le suministra al suicida cuando este emprende el plan de privarse de la vida, lo cual es distinto a contemplar la ejecución de la muerte por parte del tercero, a petición del suicida.

En articulación con lo anterior, la Ley hace punible el auxilio efectivo que se le presta al sujeto para la materialización de su muerte. Si

este ha decidido terminar con la propia vida, ello escapa al derecho penal, pero en un terreno tan delicado, reprocha la ayuda efectiva que se le brinda, por las razones explicadas en fundamentos anteriores (supra apartado 5.2.1.). Pues bien, si aquello que castiga el derecho penal es ya la mera ayuda idónea para que el suicida lleve a término su intención, razonable es inferir que la ejecución directa de la muerte por parte del tercero, no da un paso adelante, sino que adquiere una connotación completamente distinta. El tercero no solo brinda un soporte al suicida sino que, de propia mano, lo priva de la vida, hecho que va más allá del simple cooperar o aportar para el logro de un resultado. Está fuera de duda que ello no puede considerarse una “ayuda” al suicidio.

De otro lado, considerar como ayuda al suicidio la ejecución consentida de la muerte ignora que el homicidio a petición es una figura, en los términos ilustrados, estudiada y cuidadosamente distinguida de la primera. En este sentido, sería una solución dogmáticamente cuestionable. Implicaría introducir, vía interpretativa, un tipo penal procedente de otras legislaciones, con unas características y connotaciones propias y que, si bien en algún momento existió en la historia legislativa colombiana, desde hace más de cuarenta años desapareció.

Contra la anterior interpretación podría objetarse que no sería proporcional brindar el mismo tratamiento punitivo a quien, de forma egoísta, ha privado de la vida a otra persona, y a aquel que lo ha hecho con el propio consentimiento de la víctima. A juicio de la Corte, la interpretación que aquí se plantea constituye la manifestación de una opción político-criminal del Legislador, fundada en la consideración de que, si bien en los casos en que obre efectivamente la voluntad del sujeto se asumiría un costo punitivo inequitativo para el agente, las graves implicaciones del riesgo real puesto ya de presente justifican los potenciales efectos indeseados de la norma. Además, difícilmente podría considerarse que el Legislador genera la expectativa de que el tercero ejecutor de una voluntad suicida considere estar solamente ayudando a un suicidio y no causando el homicidio a un individuo, dado el carácter inequívoco del verbo rector empleado en el enunciado típico.

En resumen, los actos ejecutivos de la muerte del suicida, efectuados por un tercero, no se encuentran comprendidos por el delito de ayuda

al suicidio. Debido a la complejidad de determinar que la autonomía del suicida, no la del agente, condujo el proceso causal que terminó en la privación de la vida del primero, las obligaciones constitucionales de garantía y salvaguarda en cabeza del Estado implican considerar la causación de la muerte a manos de terceros dentro del delito de homicidio. Así mismo, razones de interpretación textual soportan la conclusión de que en la legislación nacional no se incorporó el homicidio a petición presente en otras regulaciones comparadas.

**INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Se configura / **CASACIÓN** - Sentencia: la Sala casa parcialmente / **INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO** - Delito querellable / **PRESCRIPCIÓN** - Inducción o ayuda al suicidio / **PRESCRIPCIÓN** - Término a tener en cuenta / **PRESCRIPCIÓN** - Se configura

La controversia [...] radica esencialmente en la reconstrucción de lo que sucedió al interior de la habitación desde la llegada de R.C. y Y.K. y, más en concreto, en el discernimiento de quién le propinó a ésta la herida fatal. [...]

A los planteamientos del tribunal, como se anticipó, subyacen varios errores de hecho. Véase:

El médico forense nunca afirmó que las características de las excoriaciones halladas en el cuerpo de la víctima indicaren que le “fueron producidas por un tercero”. Cuando se le pidió que dictaminara “de acuerdo a su experiencia” si esas “heridas de vacilación” le fueron infligidas por otra persona, el experto no dio una respuesta conclusiva. Simplemente estimó que no corresponden a “lo típico en los casos de autolesión”, en los cuales tales heridas de vacilación y la letal suelen ser paralelas y no, como en este caso, aparecer separadas en el cuello. La distorsión de la prueba es ostensible. Que el hallazgo no corresponda a lo usual no significa que sea incompatible con la tesis de que fue la misma Y.K. quien se las produjo, ni tampoco que corrobore la hipótesis de que fue R.C. quien lo hizo.

Tanto es así que el perito forense aseveró en términos inequívocos que el resultado de la necropsia, desde la perspectiva “forense”, puede indicar una causa “de tipo homicida o suicida”. Se trata, pues, de un elemento probatoriamente neutro que provee corroboración o confirmación a las dos versiones en conflicto y que no permite

privilegiar una sobre la otra. De esa pieza, por lo tanto, no puede inferirse, como lo hizo el ad quem en manifiesta alteración de su contenido objetivo, que la ofendida fue herida por un tercero.

Como si fuera poco, el tribunal pasó por alto que en la versión de H.R. hay un relato que podría explicar el carácter atípico de las excoriaciones encontradas en el cuerpo de la víctima de una manera consistente con la tesis defensiva: según aquél, antes de que Y.K. se autoinfligiera la herida letal, intentó forzar la mano del acusado con las suyas propias sobre su cuello para que la lesionara (§ 2.2).

Es verdad que en las manos de la víctima no había residuos de sangre, y también lo es - como lo explicó el experto forense en juicio - que “en caso de una herida... por arma blanca autoprovocada” normalmente “sale un chorro de sangre” del cual se sigue “impregnación completa de la mano”. Sin embargo, el mismo profesional expuso (en apartes de su dictamen, cercenados por el tribunal) que ello dependerá “de las circunstancias” del caso y que la ausencia de sangre en las extremidades superiores de la víctima en este asunto podría explicarse en el hecho - demostrado y no discutido (§ 2.1) - de que su cuerpo permaneció bajo la ducha abierta durante varios minutos, al punto en que cuando fue hallado por las autoridades estaba “bañado”.

Por otro lado, el tribunal afirmó que la ausencia de rastros de sangre en la ropa de la víctima ratifica la tesis de que fue el acusado quien le causó la herida mortal, pero sin ofrecer ninguna explicación de las bases de ese razonamiento: no se entiende por qué tal resultado - la presencia o no de sangre en las prendas de la difunta - habría de variar dependiendo de si la herida letal fue autoinfligida u ocasionada por un tercero, pues en cualquiera de los dos eventos la vestimenta habría tenido idéntica exposición al sangrado.

Contrario a lo afirmado por el ad quem, H.R.C. nunca admitió haber intentado “en dos oportunidades cortarle el cuello” a Y.K.. Esa proposición parte de una manifiesta distorsión del testimonio del enjuiciado, quien a lo largo de su declaración negó haber causado herida alguna a la joven. Lo que evocó fue que ésta, antes de quitarse la vida, “(le) cogió la mano y (se) la puso así con la misma mano de ella y se hizo así” (describiendo movimientos de corte). No se trató, según el relato, de una acción dirigida por el acusado, sino de una física y volitivamente conducida por la ofendida.

[...]

Por otro lado, la contradicción que el tribunal dijo hallar entre el relato del acusado y los videos aportados por la Fiscalía en relación con lo sucedido luego de que aquél salió de la habitación es, en realidad, aparente.

[...]

[...] existen realmente dos hipótesis en relación con la causa real que condujo a la muerte a la víctima, cada una soportada en las evidencias introducidas en el juicio oral, las cuales conducen a dos escenarios típicos distintos.

Por un lado, la versión de que fue R.C. quien irrogó a A.C. la herida que le quitó la vida, puede razonablemente soportarse en el dictamen médico legal. Por las características de las heridas que presentaba la víctima, existe la probabilidad de que la lesión que afectó la vena yugular interna izquierda haya sido ocasionada, no por la propia mujer vacilante, sino por el acusado. Esta conclusión coincidiría parcialmente con la inferencia efectuada por los jueces de instancia. Conforme a los fundamentos dogmáticos expuestos en la sección anterior, esta hipótesis conduciría a considerar al acusado responsable de homicidio, no de ayuda al suicidio.

A su turno, la tesis alternativa propuesta por la defensa tiene similar grado de corroboración y surge plausible, especialmente, ante la comprobada intención suicida que tenía la víctima antes de su deceso. Además, encuentra sustento, también, en la pericia forense aportada. Recuérdese que el médico que declaró en el juicio oral no descartó de plano la posibilidad de que la propia afectada haya sido quien se propinó la herida mortal. En este caso, el procesado sería responsable solamente de ayuda al suicidio.

Lo anterior implica que existe una duda en relación con cuál de las dos conductas punibles fue la consumada por el sentenciado. Por lo tanto, al emitir condena por el delito de homicidio agravado pese a que las pruebas también soportaban, con análoga solidez, la conclusión de que el comportamiento realizado fue el de ayuda al suicidio, además de los errores de hecho, el

Tribunal desconoció la existencia de esta duda, duda que debió resolver a favor del acusado. Lo procedente, en efecto, era emitir decisión de condena por la conducta de ayuda al suicidio.

Lo anterior, en la medida en que la pena para este delito es sustancialmente menor (32 a 108 meses de prisión) que la fijada para el homicidio agravado (480 a 600 meses de prisión) o incluso para el homicidio simple (208 a 450 meses de prisión), si se hubiera determinado que no es aplicable la agravante imputada, como lo plantea la defensa.

De esta manera, constatados los errores trascendentes en los cuales incurrió el Tribunal, la Corte dispondrá casar parcialmente la sentencia impugnada, para modificar la calificación jurídica de la conducta imputada al procesado. Sin embargo, de acuerdo con artículo 74 de la Ley 906 de 2004, la ayuda al suicidio es querellable y, en tal virtud, para su procesamiento sería necesario que los herederos de A.C. hubieran manifestado oportunamente su interés de que el hecho se investigare, circunstancia de la cual no se aportó ninguna prueba al expediente. Así mismo, la acción penal respecto de dicha conducta punible se encuentra prescrita. La sanción máxima prevista para tal conducta es de 108 meses de prisión. La formulación de imputación se realizó el 17 de mayo de 2017, momento a partir de cual el término prescriptivo empezó a correr nuevamente por 54 meses o, lo que es igual, cuatro años y seis meses. En tal virtud, el fenómeno extintivo se configuró el 17 de noviembre de 2021. El tribunal falló el 2 de mayo de 2022, varios meses después del vencimiento de ese plazo.

De esta manera, dado que no fue interpuesta querrela y prescribió la oportunidad para perseguir el delito de ayuda al suicidio, la Sala encuentra que se configuró la extinción de la acción penal. En consecuencia, dispondrá la preclusión de la investigación a favor de H.R.C.. Por lo tanto, en la medida en que aquél se halla detenido a instancias de este proceso, se ordenará su libertad inmediata, previa verificación de que no sea requerido por otra autoridad.

**ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: disponer fraudulentamente de los bienes de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: contraer obligaciones a cargo de la sociedad / **CÓDIGO DE COMERCIO (DECRETO 410 DE 1971)** - Responsabilidad de los administradores de sociedades: es diferente a la responsabilidad penal / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: por la deficiente administración y gerencia de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: cuando los actos no son fraudulentos o abusivos / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: cuando los actos propios de la administración cuentan con la aprobación de la junta de socios / **CASACIÓN** - Sentencia: la Corte casa la condenatoria impugnada, y dispone la absolución del procesado

La Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación presentado por el defensor de F.C.M.; contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual, modifico la emitida por el Juzgado Segundo Penal de Itagüí, en el sentido de condenar al acusado, por el delito de hurto agravado en lugar de hurto calificado y agravado, se absolvió por el delito de falsedad por ocultamiento de elemento material probatorio y mantuvo la condena por el delito de administración desleal y falsedad por ocultamiento de documento privado.

La Sala casó el fallo impugnado, respecto del delito de administración desleal, del cual lo absuelve y desestimó los demás cargos. Por lo anterior, se redosificó la pena impuesta.

Para tal efecto, la Corte explicó los elementos del delito de administración desleal, y señaló que, para la consumación del mismo, se requiere que los actos realizados por el sujeto activo deben ser fraudulentos o abusivos. Por lo cual, la mala gerencia o administración de una sociedad no puede ser consideradas per se, cómo fraudulentas o abusivas.

**SP008-2023(58915) de 25/01/2023**

**Magistrado Ponente:**

**Luis Antonio Hernández Barbosa**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El 19 de febrero de 2014 se constituyó la sociedad por acciones simplificadas T S.A.S. Fue designado como representante legal F.C.M. y como suplente J.C.U.E.
2. En la ejecución del desarrollo del objeto, los socios notaron algunas irregularidades en la administración de la misma, por lo 744que, en la asamblea de accionistas, decidieron iniciar acción social de responsabilidad en contra de C.M. y la disolución y liquidación de la misma. Así mismo, prohibieron el ingreso de la bodega de los accionistas.
3. F.C.M., A.C.Z. y G.C.Z., ingresaron sin autorización y violando las medidas de seguridad de la empresa T S.A.S, se apoderaron de la totalidad de los activos avaluados, y no se encontró ningún documento contable, ni actas de asamblea, contratos, cuentas por pagar y cobrar, nada que tuviera que ver con la empresa.
4. El 9 de febrero de 2015 el representante legal de la sociedad T S.A.S. envió comunicación a F.C.M., solicitando las razones por las que se apoderaron de los activos de la sociedad e indagando por el paradero de los mismos. El 26 de febrero de 2015 C.M. manifestó por escrito que el desalojo se debió a la orden judicial expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Itagüí, mediante sentencia 005 del 05 de febrero de 2015 en la que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, afirmó que las maquinarias eran de la empresa L E.U.
5. La empresa nunca se pudo liquidar porque la familia C. entró a la bodega y se apoderaron del patrimonio de la compañía sin conocer su ubicación.”

#### **TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES**

**ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Delito de conducta alternativa / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: se configura / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Sociedad constituida, existencia / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: disponer fraudulentamente de los bienes de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - Elementos: contraer obligaciones a cargo de la sociedad / **CÓDIGO DE COMERCIO (DECRETO 410 DE 1971)** - Responsabilidad de los administradores de sociedades: es diferente a la responsabilidad

penal / **DERECHO PENAL** - Última ratio / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: por la deficiente administración y gerencia de la sociedad / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: cuando los actos no son fraudulentos o abusivos / **ADMINISTRACIÓN DESLEAL** - No se configura: cuando los actos propios de la administración cuentan con la aprobación de la junta de socios / **INDICIO** - Hecho indicador: no se configura / **CASACIÓN** - Sentencia: la Corte casa la condenatoria impugnada, y dispone la absolución del procesado

Tratándose de una conducta con cierta complejidad por la descripción típica de conductas alternativas en las que el fraude y el abuso actúan como ejes de la relación de imputación entre la conducta y el resultado, el tribunal, con cierta displicencia, le dedicó apenas algo más de dos párrafos para definir la responsabilidad del acusado de un delito con cierta dificultad dogmática.

En ese contexto, no es que el tribunal hubiera mutilado el concepto pericial, sino que lo ignoró, y tampoco tuvo en cuenta el trascendental testimonio de JCU. Eso implica que incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia al no apreciar medios de prueba con incidencia sustancial en la decisión.

Pues bien, con base en el concepto pericial se puede decir que objetivamente la empresa tuvo en el año 2014 ingresos por \$ 320.690.805.00, gastos administrativos de \$ 536.013.950.00 y gastos operacionales del orden de \$ 25.447.384.00, lo que originó un balance negativo de \$ 239.770.529.00.

Ese resultado importante no sería tan significativo para efectos de la tipicidad, si se acepta la versión de FCM, A y GC, quienes sostuvieron que la sociedad T SAS tuvo una existencia formal, solo en papeles, porque los socios realmente no aportaron las cuotas que les correspondían. En su criterio, no existió una empresa distinta a L EU, compañía de propiedad de FCM. De allí que, según el defensor, facturó la producción a nombre de L E.U., y no por cuenta de T SAS, aunque figurara como representante legal de ésta.

De aceptar esa tesis y que la sociedad T SAS no existió, no se podría configurar el delito de administración desleal. Sin embargo, esa hipótesis es inaceptable, puesto que los socios explicaron cómo se constituyó y administró la

sociedad. JGU, socio de T SAS y quien trabajó en el área de producción, explicó en detalle esas situaciones.

Según se expuso, desde el mes de diciembre de 2013 se realizaron gestiones asociativas e incluso se ejecutaron actos de comercio antes de legalizar formalmente la empresa, hecho que se materializó el 19 de febrero de 2014 ante la Cámara de Comercio. Igualmente, según lo ratificaron los demás socios, tres de ellos participaron con porcentajes accionarios del 30% cada uno, y 10% en el caso de VG.

Igualmente, GF declaró que efectivamente realizó aportes por un monto de \$ 90.000.000.00, de los \$ 160.000.000.00 que le correspondían, lo cual significa que él y los demás concurren a la creación del ente comercial cuya existencia sin razón se niega.

Precisamente por razón de su conformación legal fue que los socios dispusieron formal y materialmente que FCM se desempeñara como administrador desde el 19 de febrero de 2014, y por esa misma circunstancia fue que en la asamblea extraordinaria de socios del 15 de diciembre de 2014, lo removieron de ese cargo de confianza.

Desde este margen es claro que la sociedad existió, pues además de que desde meses atrás ya venía en actividad, como se infiere de las pruebas indicadas, formalmente la empresa se legalizó el día 19 de febrero de 2014 con la inscripción pertinente en la Cámara de Comercio, de manera que el primer supuesto del delito de administración desleal se satisface.

Precisado ese aspecto, se reitera que el injusto de administración desleal se estructura bien sea por (i) disponer fraudulentamente de los bienes de la sociedad, o (ii) contraer, con abuso del cargo, obligaciones a cargo de ella.

Por su ubicación sistemática en el Título VII, Capítulo V del Libro segundo del Código Penal, la ilicitud está diseñada principalmente para proteger la propiedad frente al abuso del cargo generador de obligaciones de la sociedad o el fraude que se emplea para disponer de los bienes de la misma. Bajo esa definición, el abuso y el fraude son datos estructurales y relevantes para diferenciar conductas que pueden ser ilícitas en otras ramas del derecho, pero no necesariamente delictivas.



En efecto, según el artículo 200 del Código de Comercio, “los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”, e igualmente, de acuerdo con el inciso tercero del mismo artículo, “en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”.

Según esta legislación, la extralimitación de funciones, la violación de la ley o los estatutos, conducta similar al abuso del cargo, se sanciona a título de dolo o culpa, por lo cual la diferencia entre el delito y el injusto civil, desde la perspectiva de la progresiva protección de bienes jurídicos y del derecho penal como ultima ratio, radica en el fraude y el abuso, elementos decisivos de la prohibición penal. En efecto, al comparar las dos legislaciones se puede observar que la civil es mucho más amplia, mientras que la penal concreta el injusto a la disposición de bienes con abuso del cargo o contrayendo fraudulentamente obligaciones a cargo de la sociedad.

[...]

De la comparación objetiva entre la sentencia y la prueba indicada, se advierte que el Tribunal no sustentó el delito -como si lo hizo el juzgado—, por adquirir bienes en beneficio de L E.U, trasladando la obligación a T SAS, sino en facturar las ventas a nombre de L E.U.

Si bien el perito constató esa operación, JCU, jefe de producción de la empresa y socio, señaló que esa maniobra fue consensuada con los accionistas y que por razones administrativas los bienes adquiridos se titularon a nombre de L E.U, quedando la obligación a cargo de T SAS. De manera que si el delito de administración desleal consiste en abusar para disponer de bienes o contraer fraudulentamente obligaciones a cargo de la sociedad, la prueba practicada indica lo contrario o cuando menos pone en seria duda esa posibilidad.

En cuanto a la doble contabilidad, tema que el tribunal esbozó, señalando que “M facturó los bienes terminados como si en ello solo hubiera intervenido la empresa de la que era dueño L E.U.”, dando a entender que el acusado dispuso fraudulentamente de bienes de la sociedad, también se refirió el perito. Pero era una situación que los socios conocían e inicialmente autorizaron.

[...]

De esa manera, la confusión entre las actividades de LEU y T SAS es un hecho, y aun cuando los socios conocían esa situación, dicho procedimiento fue autorizado inicialmente, aun cuando no como una práctica con carácter indefinido, pero sin determinar en qué momento se cambió el modelo de administración y qué implicaciones concretas tendría ese procedimiento en la debacle de la empresa.

Así, entonces, la adquisición de la maquinaria que se facturó a nombre de L E.U, y cuya deuda asumió T -situación que la primera instancia valoró negativamente—, fue una operación consentida. De igual manera, en principio, la facturación por no haberse realizado la aprobación por parte de la DIAN fue autorizada para que se hiciera a nombre de L E.U., como lo corroboró JGU.

[...]

[...] Eso implica que la administración de la sociedad no fue modelo de una buena gerencia. Pero eso no quiere decir que se haya incurrido en las dos concretas y específicas alternativas ilícitas que describe el tipo penal, sino una administración deficiente e incluso admitida en cuanto a que se autorizó la facturación y compra de bienes a nombre de otra empresa, hechos que los socios conocían.

Según se explicó, el derecho comercial sanciona la mala administración. En ese diseño el representante legal debe cuidar de los bienes de la sociedad a la manera de un buen padre de familia y por eso el administrador responde por dolo o culpa. Pero en la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, ese tipo de disfunciones societarias no le interesan al derecho penal. El derecho penal sanciona el fraude y el abuso, no la mala administración.

Los socios, como se infiere de sus declaraciones, aceptaron que la administración tuviera componentes que podían provocar confusión en la forma de gerenciar la sociedad. Comprar bienes a nombre de L E.U, con cargo al patrimonio de T SAS fue admitido y facturar ventas con papelería de L E.U, también fue aceptado. Estas dos situaciones fueron la base de las decisiones de primera y segunda instancia. El juzgado se apoyó en la primera de ellas y el tribunal hizo énfasis en la segunda. Ninguna de ellas, sin embargo, por haber sido aceptadas en el marco del riesgo que significa ese tipo de

eventualidades, puedan considerarse fraudulentas o abusivas, o al menos no cabe sostener que ese tipo de gestiones sean fraudulentas y hayan propiciado la quiebra de la empresa.

En todo ello, entonces, no se desconoce que el acusado actuó sin diligencia, pero así mismo la prueba no permite afirmar más allá de toda duda razonable que FCM incurrió en delito de administración desleal. Podría sostenerse que sí, pero solo en los términos ambiguos del Tribunal y al margen de las pruebas que omitió considerar. En efecto, la prueba pericial, a la cual el tribunal no se refirió, constató un ejercicio negativo para la empresa.

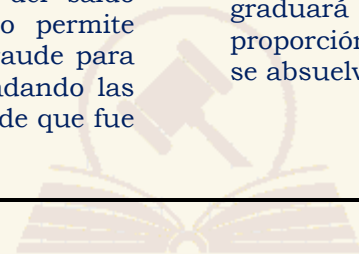
En ese contexto se debe reiterar que no es por el saldo negativo que se configura el delito, porque muchas veces ese tipo de resultados pueden obedecer a causas imputables al giro propio de los negocios e incluso a circunstancias que ni siquiera una buena gestión puede evitar. De manera que pese a la importancia del saldo negativo, en este caso esa cifra no permite asegurar que el acusado fraguó un fraude para incrementar el haber de L EU, trasladando las obligaciones a T SAS, porque además de que fue

autorizado, no se probó desde cuándo esa autorización que le dio la junta finalizó.

Podría pensarse, aun cuando es un acontecimiento que luego se abordará, que ocultar los documentos de la empresa T SAS, impidiendo a los socios y peritos entender cuál fue el giro que se dio a la administración de la sociedad, podría tenerse como un hecho indicador, pero esa situación no tiene la dimensión de anular las declaraciones de los socios que admitieron que buena parte de la mala o impropia gestión -no de la fraudulenta— fue autorizada y conocida por los socios.

No existe, en consecuencia, el convencimiento más allá de toda duda razonable de la comisión de este delito por el cual el acusado fue condenado con base en los errores de apreciación probatoria indicados.

Se casará, entonces, la sentencia por este delito para en su lugar absolver al recurrente por dicho comportamiento. Como consecuencia, se graduará nuevamente la pena, disminuyendo la proporción que corresponde al delito por el cual se absuelve.



---

**DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: competencia de la Sala de Casación Penal / **DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: procede ante Sala de Casación Penal, cuando la primera condena fue emitida en segunda instancia / **PRUEBA** - Apreciación probatoria: omisión, se configura

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de impugnación especial interpuestos por los defensores de A.F.P.W. y F.A.C.A., contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la decisión absolutoria, emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal, y en consecuencia los condenó por primera vez como autores del delito de concusión.

En esta ocasión, la Sala revoco la sentencia de segunda instancia y confirmó la decisión proferida por el juzgador de primera.

Para ello, la Corte precisó que el Tribunal dejó de apreciar injustificadamente el testimonio de

J.N.D.P., mediante el cual se podía corroborar la negociación de las partes y posterior entrega del dinero, incurriendo así en un error de hecho por falso juicio de existencia. Así mismo, el fallador de segundo grado, aplicó una regla de la experiencia fundada en una prueba tergiversada, llevando error la valoración probatoria del asunto.

De otro lado, la Sala considero que no existe certeza, que los acusados abusaran del cargo para solicitar una utilidad indebida, por lo cual, ante la duda, se debe absolver.

**SP009-2023(61806) de 25/01/2023**

**Magistrado Ponente:**

**Luis Antonio Hernández Barbosa**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El día 9 de julio de 2018, el patrullero de la Policía Nacional, Á.F.P.W., y su superior, el intendente F.A.C., salieron de su centro de operaciones y se dirigieron al Parque de Fontibón, barrio de Bogotá, sitio en donde localizaron a YVF, a quien le dijeron que su carro Renault de placas [...] tenía problemas y que de no acceder a la entrega de 60 millones de pesos le llenarían su vehículo de droga.

2. Ante la amenaza, Y.V.F. se dirigió a su apartamento con los agentes de policía, donde entregó 10 millones de pesos, quedando a pagar 5 millones de pesos más en horas de la tarde, compromiso que garantizó con su vehículo que se guardó en el Parquero CR.

3. A la hora fijada, la mujer le informó a Á.F.P.W., único policía que volvió, que solo pudo conseguir \$ 100.000.00 pesos, ante lo cual este le exigió el traspaso del vehículo, pedido al que Y.V.F. se negó.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**PRUEBA** - Apreciación probatoria: omisión, se configura / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: compraventa de vehículo / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configuran / **CONCUSIÓN** - No se configura / **COAUTORÍA** - No se configura

El problema, por lo expuesto, no tiene que ver con la comprobada vinculación de los acusados a la Policía Nacional y tampoco con su actuación al margen de la función. La cuestión consiste en determinar si lo que asegura la víctima es creíble o si es una afirmación cuestionable que no permite llegar al convencimiento de que los acusados abusaron de su cargo para obtener una utilidad indebida.

Para empezar, es cierto que al tribunal no le mereció importancia el testimonio de JNDP a pesar de que manifestó ser quien contactó a ÁFPW con el vendedor del vehículo Renault de placas [...] y aseguró haber presenciado la entrega del anticipo de la fracasada compra. No haber apreciado ese testimonio constituye un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, pues no se trata de cualquier testigo, sino de alguien que corrobora la negociación y la entrega de las arras, lo cual da pie a pensar racionalmente que la explicación entregada por ÁFPW es posible.

Podría decirse que se trata de una declaración que no afecta la credibilidad de la declaración de la víctima y que el error sería intrascendente. Pero no es así, en la medida que YVF corroboró que lo conoce, ha tenido negocios con él y mantiene un singular grado de confianza, e igualmente su esposo, de quien se rehusó a informar su identidad, algo que el juez permitió aduciendo sin mayor reflexión que era un asunto inocuo, pese a la importancia de establecer su identificación, pues se trata nada más y nada menos de quien ofreció el automotor en venta e incumplió el trato.

No consideró el juez que la declaración del testigo versa sobre la conducta y sus circunstancias, de manera que era pertinente saber quién era o es el esposo de la testigo, pues ÁFPW manifestó que negoció con el esposo de la denunciante, como lo aseguró JND, amigo del vendedor y hombre de confianza de la pareja -según lo admitió la declarante-, y comerciante de automotores con una experiencia de más de 20 años en el ramo.

Se podría elaborar conjeturas frente a este testimonio, como lo hizo YVF al dar a entender que “él sabía todo de nosotros”, sugiriendo que les informó a los acusados de sus propiedades y cuentas, porque sabían todo de ellos. Pero esa es una suposición de la testigo. La única inconsistencia radica en que según JND, el negocio se hizo con RM, esposo de YVF y no con MM, como lo aseguró ÁFP, algo que se hubiera podido aclarar si el juez, a instancias de la fiscalía, no hubiese impedido, autoritariamente, insistir para que la testigo dijera quién era su compañero.

La pertinencia, en materia probatoria, significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la expresión “hechos” no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004. [...]. Para el caso era importante conocer la identidad del vendedor, pues la defensa diseñó su estrategia sobre esa base, algo que, con la incomprensible anuencia judicial, YV ocultó, sin que ese velo esté justificado, y pese a que esa precisión haría más o menos probable la credibilidad del testigo.

En este margen habría que señalar, como lo sugiere el tratadista de derecho probatorio Jordi Ferrer, que si en el discurso racional de la prueba la averiguación de la verdad es el objetivo de la prueba y que cuanto más información relevante

se tenga, mayor será la probabilidad de acierto de la decisión, entonces conspira contra ese propósito la omisión injustificada de pruebas demostrativas de otras hipótesis fiables que cuestionan que la considerada la única correcta tenga esa connotación.

Todo ello conlleva a sostener que al no apreciar la declaración de JND, el tribunal incurrió en un manifiesto error de hecho por falso juicio de existencia, pues con esa prueba la declaración de YVF no tiene la contundencia que le atribuyó el fallo, dado que la posibilidad de que por medio estuviera un fracasado arreglo sobre un vehículo de su propiedad, negociado por su familiar, permite suponer que esa hipótesis no es incierta y que los acusados no abusaron del cargo, sino que actuaron para resolver un asunto personal.

[...]

[...]el tribunal entendió que el acusado podía enterarse de que el vendedor no era el dueño y le censuró haber entregado arras a un desconocido que no era el propietario, para con base en esos elementos inclinarse por creerle a YVF y no a ÁPW.

Esa deducción podría aceptarse si fuera la única prueba para inferir el hecho desconocido. Sin embargo, analizada en conjunto con la declaración del intermediario que el tribunal omitió, esa conclusión no es tan categórica como parece. En efecto, ÁPW no dijo que averiguó quién era el propietario, sino si el vehículo no tenía pendientes, que es distinto, y que entregó el dinero no a cualquiera, como se asegura en la sentencia, sino a un conocido cercano al intermediario, con lo cual la anunciada contundencia de la regla de experiencia se hace sobre supuestos y no sobre realidades.

En este sentido, YV admitió conocer a JND. De él, dijo, “era una persona que sabía todos mis movimientos, porque nosotros siempre andábamos con él, siempre. Era un amigo que siempre hacía un favor, nunca se negaba, nosotros también le hacíamos favores y nunca se los negábamos. Eso explica que JD fungió como intermediario en una negociación con personas conocidas y de allí es admisible que se hubiera entregado en arras una suma por razón de esas circunstancias, como también suele ocurrir en este tipo de transacciones que no están sometidas a solemnidades especiales.

[...]

La forma en que deslinda la intervención de FCA explica que el problema era únicamente con ÁPW, pues si la hipótesis de la exigencia del dinero y del monto fuese cierta, sería insensato que alguien participe con tanto desinterés: que no haga nada, que no intervenga y que se desentienda de todo, algo fuera de lo común frente a la posibilidad de obtener 60 millones de pesos, suma que correspondería a la inusitada exigencia. Por eso la tesis adjudicada a Roxin, como lo asegura el tribunal, según la cual la coautoría en estos casos se da por el quebrantamiento de un deber común en vez de la “imbricación de las aportaciones al hecho en la fase ejecutiva” es, en este caso, un argumento teórico inaplicable para atribuirle responsabilidad a FCA a partir de la mera alusión a la infracción al deber.

De manera que el tribunal se valió de esa fórmula para comprometer a FCA, a quien en la providencia no se nombra, salvo para sujetarlo con una cita de un tratadista como coautor a partir de la infracción al deber, sin decir y mostrar cuál fue su aporte al delito de concusión.

La cadena de inferencias que se suelen utilizar en el razonamiento judicial tienden a concatenarse a partir de su coherencia. En este caso, la inferencia parcial consistente en afirmar que entregar dinero a un desconocido, sabiendo que no era dueño del automotor, parte de suponer que el acusado admitió que conocía esa situación, pero lo que dijo es que el automotor no tenía problemas, que es distinto, lo cual le quita peso a la primera inferencia al fundarse en una prueba deformada, y al presumir, a partir de omisiones probatorias, con base en reglas de experiencias criticables, que entregar dinero a un desconocido era indicador de su mendacidad, siendo que otro hecho acreditado, permitía aplicar una regla de experiencia diferente.

En otras palabras, la regla de experiencia que aplicó el tribunal para probar el hecho indicador se sustenta en una prueba tergiversada y en la omisión de otra. En ambos casos se configura un error. Eso llevó al tribunal a creer que la única versión admisible era la de la supuesta víctima a partir de sostener que su narrativa era coherente al relatar la secuencia de lo ocurrido. Pero no tuvo en cuenta otras situaciones, como la de que la testigo, con tal de justificar que entregó 10 millones de pesos en efectivo, aseguró que su actividad económica de venta de elementos para celulares le permitía obtener ingresos diarios, en

el menor de los casos, de \$ 400.000.00 diarios, e incluso más. Si esa suma la obtenía a diario, como lo aseguró para justificar que poseía dinero suficiente, no se explica la necesidad de solicitar al Mayor JLC \$ 100.000.00 para intentar volver las arras del negocio, pues con la suma que dijo recibir por sus actividades, podía solventar el pago de las arras del negocio.

Eso no quiere decir que no se puedan obtener esas sumas de actividades informales, pero lo que resulta extraño es que aduciendo que obtenía al menos \$ 400.000.00 diarios, se viera en dificultades para reunir \$ 100.000.00, algo que al menos no es coherente con la capacidad económica que dijo tener y que le habría permitido, según afirmó, entregar sin mayor inconveniente, 10 millones de pesos horas antes.

**TESTIMONIO** - Credibilidad: apreciación, la coherencia en el relato no es una condición suficiente para establecer su fiabilidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Carga de la prueba: Fiscalía / **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Corresponde desvirtuarla al estado: carga de la prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: Estrategia defensiva / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: la duda razonable se resuelve en favor del procesado / **PROCESO DISCIPLINARIO** - Diferente al proceso penal / **CONCUSIÓN** - No se configura / **SENTENCIA** - Absolutoria: duda / **DOBLE CONFORMIDAD** - Sentencia: revoca y confirma absolución de primera instancia

La coherencia en el relato es una característica que se predica de la credibilidad del testimonio. Pero esa no es una condición suficiente para establecer su fiabilidad, así por lo general se recurra a esa fórmula, si el conjunto probatorio la desdice (SP del 27 de oct. de 2021, rad. 49927). A veces, incluso, el exceso de coherencia indica

que es sospechoso o que se narran circunstancias no ciertas.

El problema de estas situaciones es que por lo general la víctima es la única testigo de este tipo de delitos, lo cual no significa que no pueda sustentarse una sentencia adversa en esa manifestación, pero así mismo no es posible hacerlo con base en esa sola aseveración, si existen otras hipótesis plausibles que generan dudas de que los hechos hayan ocurrido en la forma como fue contada la historia, tal como acontece ahora.

En la estructura conceptual del proceso, a la fiscalía le incumbe la carga de la prueba: la de probar la autoría y responsabilidad del acusado. De manera que al acusado no le compete demostrar su inocencia -eso se da por supuesto-, pero si está entre las estrategias de la defensa crear dudas razonables sobre los fundamentos de la acusación, como en efecto se hizo. En este caso la defensa demostró que no existe el convencimiento (inciso final del artículo 7 de la Ley 906 de 2004) ni el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los acusados (artículo 381 de la misma ley). La declaración de YVF, como se ha expuesto, no es suficiente para sustentar una sentencia de condena. Existen otras razones admisibles para explicar lo que ocurrió y que dan origen a la duda razonable, así como para creer que la testigo tenía un interés distinto al declarar.

Ahora, no está en duda que los implicados actuaron al margen de sus funciones; no actuaron como corresponde a su cargo. Eso es incuestionable. Eso puede dar pie a un tema disciplinario. Pero no existe seguridad de que abusaron del cargo para solicitar una utilidad indebida; posiblemente lo hicieron para solucionar un problema personal que surgió de una relación contractual que se ofrece admisible.

Esa duda razonable lleva a que se revoque la decisión y se confirme la sentencia absolutoria de primera instancia.

**DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: competencia de la Sala de Casación Penal, cuando la primera condena fue emitida por esta misma Sala / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Contratos especiales: convenios de interés público, para actividades de ciencia y tecnología, que exista innovación tecnológica no hace por sí mismo que el convenio sea de ciencia y tecnología / **PRUEBA** - Apreciación probatoria: omisión, no se configura / **LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: no es un agravante genérico del delito / **LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: opera de iure / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA** - No se vulnera

La Sala resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de A.F.A.L. contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, que lo condenó como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, en concurso homogéneo y heterogéneo.

La Corte confirmó el fallo del 16 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a A.F.A.L. a las penas de doscientos nueve (209) meses y ocho (8) días de prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v., e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad y, se impuso la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo número 1 de 2004.

Esto por cuanto, consideró que, los objetivos del programa AIS eran el desarrollo de innovación tecnológica, sin embargo, el convenio perseguía la realización de procesos de selección, calificación, evaluación, contratación de trabajos y asesorías para la ejecución del mismo, estos no guardaban relación con la ciencia y tecnología, por lo tanto, el proceso de selección del contratista no podía darse a través de la modalidad de contratación directa.

Así mismo, se señaló que, el acusado participaba en el comité Administrativo encargado de la aprobación de la lista de beneficiarios del subsidio, motivo suficiente para tener conocimiento del fraccionamiento de los predios y la apropiación de los recursos por parte de particulares.

Por otra parte, se precisó que no se vulneró el principio de legalidad de la pena, toda vez que se individualizó la misma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual se aplica de iure, por disposición legal, lo que impide que sea impuesta al arbitrio del juzgador.

**SP011-2023(57903) de 01/02/2023**

**Magistrado Ponente:**

**Gerson Chaverra Castro**

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. A.F.A.L., Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en los años 2007, 2008 y 2009, en desarrollo del programa Agro Ingreso Seguro - AIS- creado por la Ley 1137 de 2007, celebró con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura -IICA-, los convenios especiales de cooperación técnica y científica números 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009, en cuyo trámite y celebración desconoció los principios de contratación estatal de transparencia, planeación, economía y responsabilidad, al acudir a la contratación directa, aduciendo que su objeto era el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas. En relación con tales convenios incumplió la obligación de elaborar los estudios previos justificativos de su celebración, fijar los términos de referencia de manera completa, precisar la actividad de ciencia y tecnología y comenzar su ejecución antes de su suscripción.

2. Así mismo, permitió injustificadamente la apropiación de los dineros del Estado por particulares, quienes mediante el fraccionamiento artificial de los predios presentaron proyectos separados, accedieron dos o más veces a los programas de riego, contrariando el artículo 92 de la Ley 1152 de 2007, o lograron nueva valoración por el grupo de expertos, no prevista en la etapa de selección, para proyectos que habían sido calificados inviables por carecer de los requisitos contemplados en la convocatoria.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

Contratos especiales: convenios de interés público, para actividades de ciencia y tecnología, que exista innovación tecnológica no hace por sí mismo que el convenio sea de ciencia y tecnología /

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -**

Contratos especiales: convenios de interés público, para actividades de ciencia y tecnología, caso en que no se configura /

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Principio de selección objetiva /

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Contratos especiales: convenios de interés público, para actividades de ciencia y tecnología, aplican los principios de contratación administrativa /

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA -** Contratos especiales: convenios de interés público, para actividades de ciencia y tecnología, regulación /

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -** Se configura: cuando se omiten las reglas contractuales vigentes, que imponen la licitación para seleccionar al contratista

Para el impugnante, el hecho de que la instalación de un sistema de riego y drenaje implique transferencia de tecnología, hace que la naturaleza de los Convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 sea de ciencia y tecnología y no de administración de recursos públicos.

Con el propósito de desvirtuar la afirmación de la Corte, según la cual el IICA, de acuerdo con la propuesta presentada al Ministerio el 21 de noviembre de 2006, “—en su calidad de organismo de cooperación técnica— administrará los recursos destinados a la financiación de los componentes de divulgación y evaluación del Programa AIS, así como los correspondientes a la Convocatoria 2007 de sistemas prediales de riego y drenaje, incluidos los procesos de calificación y selección de proponentes, como de acompañamiento a los mismos en las etapas previas y posterior a la adjudicación de proyectos”, el recurrente la acusa de mutilar y de apreciar indebidamente la prueba EF15.

[...]

Aun cuando uno de los objetivos del programa AIS era el desarrollo de tecnologías de riego, lo que la prueba indica sin el cercenamiento a que la somete el recurrente, es que el convenio perseguía la realización de procesos de selección, calificación, evaluación, contratación de trabajos y asesorías para la ejecución del programa, los

cuales no guardan relación con ciencia y tecnología.

De ahí que, no sea suficiente con que el Convenio 003 de 2007 contemple de manera general en su desarrollo “La cooperación técnica y científica entre el Ministerio y el IICA mediante la unión de esfuerzos, recursos, tecnología y capacidades, para el desarrollo del programa Agro, Ingreso Seguro AIS”, para considerarlo como de ciencia y tecnología, ya que en realidad su fin se vincula “con la convocatoria para el financiamiento de sistemas de riego, evaluación de impacto, auditoría y socialización entre otras actividades”.

Por esa razón, los objetivos específicos de la cooperación calificada de “sustancialmente técnica” por el defensor, tales como “diseñar y operar todos los procesos inherentes a la preparación, socialización, ejecución y cierre de la Convocatoria”, “desarrollar un acompañamiento de carácter técnico y socio-empresarial a dichos proyectos, que favorezca su sostenibilidad” y “contribuir al diseño y puesta en operación del sistema de seguimiento y evaluación del Programa AIS”, no son actividades de esa naturaleza.

Además unos son los objetivos de la política pública del programa AIS y otros los de los convenios, cuyos fines distintos impiden bajo lo normado en los Decretos 393 y 591 de 1991, calificarlos de ciencia y tecnología, como con acierto lo dijo la Corte, al señalar que la tarea del IICA “recayó en la contratación de terceros para ejecutar los trabajos surgidos de las convocatorias, incluida el pago de estos servicios, cuestiones que sólo comportan labores de índole administrativo, no desarrollos de ciencia, tecnología o innovación, como lo afirman la defensa técnica y el procesado” .

Por lo demás, la utilización recurrente de la defensa del vocablo “técnico/a” con la finalidad de definir una naturaleza jurídica que el negocio jurídico no tiene, es insuficiente para desvirtuar el componente principal del Convenio, mientras su discurso lo encamina a evidenciar el conocimiento y la experiencia del IICA en la ejecución de programas agrícolas, lo cual no constituye el objeto de la controversia.

La metodología de trabajo del IICA, la estrategia y el equipo técnico de ese organismo que el defensor se esmera en relacionar y vincular con la naturaleza primordialmente técnica de su cooperación; la mención de la existencia de un

banco de datos con el currículo y las publicaciones científicas de expertos, los contactos científicos y técnicos nacionales e internacionales, entre otros, mencionados por el libelista, no son cosa distinta a resaltar la trayectoria, la capacidad, el conocimiento y la idoneidad del socio cooperante, la cual no es puesta en duda, pero no enseña que los Convenios hayan sido de ciencia y tecnología.

No es la Sala sino el mismo libelista quien concluye, luego de referirse ampliamente a la propuesta del IICA, que esta “era técnica en su esencia y sustancia”, carácter que no muta el verdadero objeto del Convenio.

El recurrente para insistir en su tesis sobre la naturaleza de ciencia y tecnología de los convenios, señala que la propuesta del IICA, prueba EF15, no fue valorada a la luz de los testimonios de LFRT, CGCS y GG, omitidos en la sentencia cuestionada.

Carece de trascendencia el que la Corte no haya tenido en cuenta tales testigos, en tanto lo dicho no contribuye a la solución del caso.

En efecto, los dos últimos ex ministros de Agricultura comparecieron a declarar el 25 de junio de 2013. A ellos se les preguntó si en los convenios de cooperación científica y tecnológica celebrados con el IICA durante su ejercicio, dicho organismo administró recursos, contrató personas para ejecutarlos, realizó su pago y si en razón de ello, hubo investigaciones penales, disciplinarias o fiscales.

A los testigos se les pregunta si los convenios de ciencia y tecnología permiten tales actividades, pasando por alto que al acusado no se le juzga por ello, sino por haber celebrado convenios que legalmente no se ajustan a tal modalidad, de modo que su omisión no tiene incidencia alguna en el sentido de la sentencia.

LFRT, como testigo de la fiscalía y la defensa, se refirió a los componentes administrativo, operativo y técnico de los convenios de ciencia y tecnología, bajo cuya modalidad fue implementado el programa AIS.

[...]

Precisó que, en esa clase de convenios, tratándose de cooperación multipropósito, la administración de recursos “es totalmente común”; lo cual hace la cooperación “más eficiente”; considera “que la gerencia tiene que ser integral y que tiene que tener los tres

elementos (administrativo, operativo y técnico”); que estos “componentes que son inseparables”; y, que sin la administración de recursos “en la práctica no es posible” desarrollar todas las actividades.

La circunstancia de que la cooperación multipropósito sea aplicable en la ejecución de los convenios, lo cierto es que lo manifestado por este testigo, no permite las conclusiones a las cuales llega la defensa, toda vez que el objeto del negocio jurídico nada tiene que ver con ciencia y tecnología, para que se hubiera optado por la contratación directa y soslayado el concurso o licitación públicas, desconociendo el principio de selección objetiva.

Materialmente las labores referidas por RT no constituyen innovación y transferencia tecnológica, por el contrario, revelan que a través del IICA, en calidad de socio cooperante, se entregaron los recursos públicos destinados a los proyectos de riego y drenaje.

Las pruebas documentales citadas por el recurrente, no hacen cosa distinta que acreditar, lo que la defensa en su escrito reconoce “que fueron 25.559 agricultores -de los cuales más del 99% fueron pequeños y medianos- los que innovaron tecnológicamente adoptando, incorporando e instalando sistemas de riego y drenaje en sus predios, gracias a las subvenciones competitivas instrumentalizadas a través de los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009” (negrilla fuera de texto); esto es, fueron los productores debido a las subvenciones recibidas para sus proyectos de riego y drenaje a través del IICA, los que incorporaron las nuevas tecnologías y no este organismo.

El llamado acompañamiento técnico y científico a los productores agrícolas, como parte de la “instalación de capacidades tecnológicas”, según el mismo cuadro elaborado por el libelista consistió en “actividades de acompañamiento, “análisis de los resultados del acompañamiento a la convocatoria”, “visitas de campo”, “acompañamiento a la formulación de propuestas, “acompañamiento a la Convocatoria Pública de Riego y Drenaje”, etc. , en realidad no son actividades indicativas de que el IICA además de administrar recursos públicos haya aportado innovación y transferido tecnología al agro colombiano.

Para el impugnante la prueba muestra que el objeto de los Convenios 003 de 2007, 055 de



2008 y 052 de 2009 era de ciencia y tecnología y no el de una convocatoria pública del IICA para entregar recursos a proyectos de riego y drenaje, como lo concluyó la Corte.

La utilización por la Corte de los términos “verdadero objeto” u “objeto directo” para esclarecer cuál era en realidad el de los citados Convenios, no constituye falacia alguna, toda vez que lo importante más allá de las cláusulas previstas en ellos, fue determinar que por el objeto a contratar, la modalidad que ha debido acogerse era otra, de modo que la reiteración de la visión personal sobre la naturaleza de aquellos fundada en la prueba citada anteriormente, no deja de ser un reparo más sin fundamento alguno, como la Sala tuvo oportunidad de indicarlo.

Ahora bien, la discusión acerca de cuándo un contrato es de administración de recursos públicos es tema ajeno a este proceso, porque si bien los testigos que cita el impugnante definen tal problemática, lo que la Corte censura en la sentencia es que los suscritos con el IICA limitaron su objeto únicamente a dicho componente.

[...]

[...] no hay duda que fueron los beneficiarios del programa, quienes en virtud de las convocatorias asumieron la realización de los proyectos, su estructuración técnica, construcción e instalación de los sistemas de riego y drenaje, en cuyo caso es inadmisibles la tesis de la defensa según la cual hubo una asistencia y acompañamiento que implicó la transferencia de ciencia y tecnología, puesto que las mismas no se dieron frente al contenido de los proyectos, conforme lo refieren los testigos JMDFS y AEVC, quienes afirmaron que la elaboración de los proyectos fue contratada por ellos y ninguna asesoría recibieron del programa.

A pesar de haber sostenido que la administración de recursos es un elemento esencial de los convenios de ciencia y tecnología, el recurrente con sustento en los testimonios de JAGD y LFRT, ahora expresa que en los citados Convenios “lo verdaderamente accesorio y subsidiario fue la administración de recursos”, lo cual en ausencia de esta seguirían subsistiendo.

Dado que es un tema que no es abordado en el fallo ni fue objeto de controversia y sin incidencia alguna en él, la Sala simplemente hace notar la

contradicción existente en el planteamiento del impugnante.

Para el libelista las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 no son aplicables a los convenios de cooperación científica y tecnológica, y, por tanto, a los reprochados 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009, resaltando que el artículo 13 de la primera disposición legal citada se refiere a convenios de cooperación y asistencia técnica internacional.

Manifiesta, sin desconocer los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la contratación estatal, que la Ley 80 de 1993 no es el único estatuto de contratación pública existente en el país, pues varios artículos de la 1150 de 2007 excluyen la aplicación del Estatuto General de Contratación para algunas entidades descentralizadas, mientras el legislador faculta a unas entidades públicas para que su régimen de contratación sea de derecho privado.

Bajo tales premisas legales, la celebración de negocios jurídicos bilaterales por parte de entidades estatales, pueden cumplir los principios de la función administrativa sin acatar las normas legales citadas, situación similar respecto de los convenios especiales de cooperación científica y tecnológica regulados por los Decretos 393 y 591 de 1991.

Sin embargo, es preciso señalar que el tema como lo plantea el recurrente no es el definido en la sentencia. No se trata si al amparo de las disposiciones legales citadas se observaron los principios de la contratación pública, sino que de acuerdo con el objeto de los Convenios su celebración debía adelantarse bajo la licitación pública prevista en la ley de contratación estatal.

En este sentido, no es que el fallo desconozca, como lo sostiene la defensa, que los convenios bilaterales cumplan los principios de la función administrativa “sin necesidad de acatar las normas de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007”, sino que en este asunto los negocios jurídicos entre el Ministerio que representaba el acusado y el IICA han debido celebrarse mediante concurso público y no contratación directa, tesis que la Sala comparte por ser evidente que los mismos no eran de ciencia y tecnología.

Para insistir en que los convenios en realidad eran de cooperación multipropósito, en el que el componente de administración de recursos era una mínima parte de lo que pretendían los

Convenios, el defensor reproduce en extenso el salvamento de voto de uno de los integrantes de la Corte, del que predica, sí tuvo en cuenta las pruebas que la mayoría de la Corporación ignoró y mutiló.

Como quiera que el libelista no presenta argumentación adicional a la transcripción mencionada, la Sala se releva de hacer comentario alguno sobre el mismo, pues simplemente representa la posición del disidente.

[...]

[...] la Corte reprocha al acusado no por lo que hubiere dejado de hacer o no el IICA, como lo sugiere en su escrito el impugnante, sino por haber celebrado con ese Organismo de manera directa y no por licitación pública un Convenio, cuyo objeto no guardaba relación con actividades de ciencia y tecnología.

El recurrente no logra mostrar que la cooperación técnica y científica de IICA de la cual habla el Convenio, proporcionara transferencia de tecnología e innovación a los beneficiarios del programa, pues la Corte tuvo en cuenta, entre otras pruebas, el primer informe trimestral de interventoría del convenio, el acompañamiento final, realizado a través de 11 talleres dictados en diferentes ciudades, y el primero, segundo y tercer informe de avance, para concluir que el IICA “sólo se aproximó para la revisión formal que se dejó señalada y que adicionalmente fueron preparados e implementados por particulares” .

La Sala prohíja tal conclusión, toda vez que no existe prueba demostrativa de que el mencionado socio cooperante haya participado o intervenido directamente en los proyectos presentados por los beneficiarios para su aprobación, toda vez que su labor estuvo encaminada a estructurar y desarrollar el programa y no los proyectos de riego y drenaje que eran elaborados y ejecutados por los beneficiarios de las subvenciones.

Desde esta perspectiva, la cláusula primera del Convenio 003 de 2007 preveía una convocatoria para administrar los recursos públicos que serían entregados a los beneficiarios del programa, razón suficiente para que su celebración se hubiera llevado a cabo a través de licitación pública y no de manera directa como se hizo, contrariando las disposiciones legales que rigen la contratación estatal.

En relación con el Convenio 055 de 2008, el defensor insiste en su tesis de que éste, también

perseguía el desarrollo de actividades de transferencia de ciencia y tecnología, pese a que el mismo preveía “la implementación, desarrollo y ejecución de la Convocatoria Pública de Riego y Drenaje que permita la asignación de recursos del programa Agro Ingreso Seguro - AIS, y del subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras, a que se refiere el artículo 92 de la Ley 1152 de 2007” .

[...]

Ahora bien, desde los objetivos específicos del Plan Operativo , labores como las de implementar y operar la convocatoria, impulsar y adelantar las etapas para su desarrollo y la promoción de la cooperación científica y tecnológica para el correcto desarrollo del programa AIS, a juicio de la Sala, sin duda, son de carácter administrativo, pues reitera que ellas recayeron sobre el programa y no sobre los proyectos de riego y drenaje que debían presentar los aspirantes a las subvenciones ofrecidas por AIS.

[...]

No hay duda de la intención del impugnante por hacer prevalecer su criterio sobre el de la Corte acerca de lo que la prueba documental revela, encontrando la Sala que frente a cada uno de los negocios jurídicos el fallo explicita suficientes razones que no la tergiversan una vez constatada ella, de modo que las conclusiones conforme con las cuales debía acudir a la licitación pública y no a la contratación directa no son erradas, toda vez que los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 no se ajustan a los presupuestos legales de los decretos 393 y 591 de 1991.

La Sola mención de las expresiones “técnica y científica”, no los hace de ciencia y tecnología, ellas están relacionadas con el programa como política pública y no con la finalidad de los Convenios, dado que como se constata con la prueba, en los negocios jurídicos tales actividades guardaban relación con el programa AIS y no con los proyectos a ejecutar por los beneficiarios de las subvenciones, una vez les fueran aprobados.

La utilización por la Corte en la sentencia de los vocablos “directo y concreto”, que según el recurrente permitió tildar de accesorias las actividades de cooperación científica y tecnológica encomendadas al IICA, como socio cooperante, no tenían propósito distinto que el de delimitar el alcance de los negocios jurídicos, sin que los mismos obedezcan a una falsa dualidad.

La Sala tuvo oportunidad de señalar con fundamento en la prueba incorporada en el juicio oral, que un sistema de riego y drenaje para quien lo adopte, incorpore o instale en un proyecto productivo o modifique el existente, es innovación o transferencia de tecnología, pero también precisó y ahora lo reitera, que los negocios jurídicos reprochados al acusado tenían por objeto convocatorias para administrar recursos, dado que el propósito de la asociación no se corresponde con ninguno de los previstos en el artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

Baste advertir que si bien el literal b de la citada disposición prevé que cuando el propósito de la asociación sea el de “Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales”, puede optarse por la contratación directa, en este caso la cooperación entre el Ministerio y el IICA fue “para el desarrollo e implementación del programa Agro Ingreso Seguro - AIS, en lo relacionado con la convocatoria para el financiamiento de sistemas de riego” y “para la implementación, desarrollo y ejecución de la Convocatoria Pública de Riego y Drenaje, que permita la asignación de recursos del Programa “Agro, Ingreso Seguro - AIS”.

Desde luego su objeto dista de los propósitos señalados en el decreto citado, toda vez que la “cooperación técnica y científica” era para el programa y no para la implementación y desarrollo de los proyectos que serían subvencionados a través del programa, los que se insiste, eran a cargo de los potenciales proponentes.

De otro lado, frente a la estipulación ED1, la Corte explicó que el objeto de la misma era tener “como UN HECHO PROBADO que EGS como Secretaria General del Ministerio de Agricultura, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca un documento de 15 folios titulado “EL PROGRAMA AIS Y EL PROCESO DE CONCILIACIONES” en el cual explica las condiciones pactadas en los acuerdos de conciliación celebrados entre el Ministerio de Agricultura y algunos beneficiarios del Programa AIS, con el fin de facilitar su análisis y brindar mayores insumos para su decisión, en los términos ahí contenidos” .

En este sentido, carece de razón la crítica del libelista a la Corte por no acoger lo expresado por el Ministerio de Agricultura en el oficio del 14 de diciembre de 2010, época en la que estaba a cargo del mismo JCRS, en el que se dice que el Convenio 055 de 2009 por su objeto involucraba componentes de ciencia y tecnología, no solo porque según lo visto la estipulación probatoria tenía otro fin, sino que valorada la prueba en su conjunto como lo demanda el recurrente, no es pertinente concluir que por provenir la citada comunicación del ministerio el convenio inexorablemente tuviera tal carácter.

**PECULADO POR APROPIACIÓN -**  
Disponibilidad jurídica: Ministro / **PRUEBA -**  
Apreciación probatoria: omisión, no se configura / **PRUEBA -** **Apreciación probatoria: distorsión,**  
no se configura

Para el recurrente, frente a esta conducta punible atribuida a AL, no es posible sostener que el acusado conservó la disponibilidad jurídica de los recursos destinados a las convocatorias de riego y drenaje, toda vez que tal conclusión riñe con lo que muestra la prueba practicada en el juicio oral. Y agrega, que aun cuando se admitiera que mantuvo la facultad de manejar los recursos no se le puede trasladar a él el dolo de los beneficiarios, dado que fueron estos quienes burlaron los términos de referencia de las convocatorias para obtener mayores recursos del programa AIS, dado que desconocía el fraccionamiento llevado a cabo por ellos para apropiarse del erario.

[...]

[...] el fallo muestra y no está controvertido por prueba alguna, pues indistintamente de que algunos funcionarios se refirieran a esa unidad como “Dirección AIS”, lo cierto es que el acusado seleccionó como su director a JCSR, subordinado suyo, quien informó que al IICA le era imposible elegir al titular de la Unidad pues lo postulaba el Ministerio, aspecto este que no es de tenor menor como lo hace ver el libelista al señalar que era una tarea simplemente burocrática.

Es cierto que el acusado no nombraba, y la sentencia no lo dice, postulaba. Y si bien en las actas del Comité Administrativo los nombramientos se produjeron por proposición de la Secretaría técnica en cabeza de CRT, ello no desvirtúa que la postulación de los mismos proviniera del acusado, encargado de establecer los perfiles de quienes conformarían la Unidad y

de rubricar las actas del mismo Comité, a cuyo visto bueno el recurrente le otorga ntimidad para restar la importancia de la intervención de AL en tales decisiones.

Además, quedó probado que JAGD fue nombrado en dicha Unidad como Asesor Jurídico por postulación igualmente del Ministerio; su director SR, elaboraba sus comunicaciones suscribiéndolas como asesor del Ministro, era convocado y asistía a los Comités de Gabinete, en el que al Ministro los altos funcionarios y de entidades adscritas, todos los lunes, daban cuenta de su gestión y recibían instrucciones. Incluso AS, citado por la defensa, expresó que en estos se tocaba el tema del programa AIS y se tomaban decisiones en relación con él.

Adicional a ello, en la sentencia se resalta el oficio A3/CO-37211 del IICA dirigido al Ministerio el 9 de marzo de 2011, en el que en relación con las personas que prestaron sus servicios a la Unidad Coordinadora, se advierte que si bien fueron contratados y pagados por dicho organismo “Los referidos contratistas prestaban directamente sus servicios al Ministerio y solamente dependían del IICA en los asuntos relacionados con el pago de sus honorarios”, cuya información considera igualmente normal el libelista, por entender que conforme con el objeto del Convenio esa era su obligación, pero con el propósito de restar valor a lo que verdaderamente enseña la prueba: la dependencia de los funcionarios de la Unidad con el Ministro.

Documentados tales hechos y no refutados por ninguna prueba, ¿cómo admitir con el recurrente que la prueba testimonial citada que califica de mutilada, pueda desvirtuar los mismos, poner en duda la credibilidad de lo dicho por CRT y JERM y concluir que la Unidad Coordinadora era independiente y autónoma, sin el papel preponderante que era reconocido en el Ministerio?

No es de poca monta, como quiere hacerlo ver el libelista, apoyado en el testimonio de GD, con la intención de negar la dependencia y falta de autonomía que la Corte atribuye a la Unidad Coordinadora, el que sus integrantes se les hubiera asignado cuentas del correo institucional del Ministerio. ¿Acaso, sin tener relación laboral o vínculo alguno, eso era posible? Desde luego que no. ¿Por qué no usaban o tenían asignadas las de IICA? Para esto obviamente el censor no ofrece respuesta.

De tal modo, resulta intrascendente el reproche del libelista, en cuanto estima probado que la Unidad ocupaba un espacio físico en las instalaciones del Ministerio alejado del despacho del Ministro, aspecto que si bien resalta la Corte al señalar que esta era la primera vez que ocurría, carece de la importancia atribuida por el censor, puesto que sin esta, de todas maneras la prueba revela la dependencia de la Unidad con el Ministerio, a contrapelo de lo dicho por JAGD, toda vez que los otros dos testigos no se refieren de manera específica a este tema.

[...]

[...] la Sala no encuentra cuáles son los sesgos o prejuicios en la apreciación de la prueba, todo porque esta no coincida con lo que el defensor pretende ver o derivar de ella, quien en cada párrafo de la sentencia cree vislumbrar contradicciones o aprovecha cualquier término utilizado para evidenciar errores inexistentes, lo cual, desde luego obedece al loable propósito de velar por los intereses de su asistido, pero que al mismo tiempo resulta inadmisibles frente a lo que los medios de convicción enseñan, tal como la Corte lo resolviera y se reitera en esta oportunidad.

Por esa vía, continúa, al considerar que no era anómala la interacción del Ministro en las decisiones relacionadas con el manejo del presupuesto del programa AIS, dado que como jefe de la cartera su función era la de intervenir en la distribución o desagregación de cada partida de inversión, pero el recurrente ignora lo que le conviene, esto es, que la Corte puso de presente ese interactuar para resaltar que además de recibir reportes, el acusado tenía interés concreto en el manejo del presupuesto del programa AIS, lo cual se infiere de lo dicho por CRT “él tuvo que ver directamente con el monto del convenio y con el operador”, y no que como Ministro estuviera impedido para intervenir en asuntos presupuestales, como veladamente lo sugiere el libelista.

[...]

[...] Adicional a dicho control, la “unidad Coordinadora de AIS [fue] un instrumento a su disposición”, mediante el cual el acusado mantuvo el manejo de los Convenios de las sucesivas convocatorias, como claramente lo dice la Corte.

De manera que ninguna incidencia tiene en el fallo, que las actas de los Comités Administrativo,

Interventor e informes de este último que hacen parte de las estipulaciones probatorias y pruebas citadas por la defensa, acrediten su suscripción por quienes los integraban, enseñen que la Dirección de Desarrollo Rural era la única que tenía asiento en ambos Comités, muestren que el testigo JERM las suscribió y evidencien la ausencia en las mismas de observación alguna, puesto que la existencia del control tutelar sobre el módulo de riego de AIS no fue puesta en duda.

En opinión del libelista la Unidad Coordinadora nada tuvo que ver con las anomalías acaecidas en el módulo de riego de AIS, ya que el negocio jurídico concebido y suscrito mediante el Convenio 078 de 2006 al poner en marcha todos los componentes de AIS, imponía a la Fiscalía y a la Corte predicar respecto de los módulos que operaban los apoyos monetarios directos AMD y los apoyos para la competitividad APC la configuración también del delito atribuido al acusado.

Tal argumento resulta sofisticado, pues una conducta punible no deja de serlo porque en opinión del recurrente ha debido averiguarse otras, esto es, si en los otros componentes del programa AIS existieron irregularidades o por qué penal y disciplinariamente el Convenio 078 de 2006, bajo el cual se creó la Unidad Coordinadora, no fue cuestionado.

En principio constitucional y legalmente compete a la fiscalía iniciar y adelantar las investigaciones a que haya lugar por la comisión de hechos punibles, la decisión de la acción penal es suya y no de la Corte. Además, respecto de la Unidad Coordinadora no se han señalado irregularidades en su conformación y labor, sino que ella, como lo dice el fallo, fue utilizada por el acusado para controlar el desarrollo de los convenios cuyas convocatorias tenían por objeto la asignación de subsidios para riego y drenaje.

En el intento de desconocer que esa Unidad incidiera sobre la Unidad Ejecutora de AIS, el apoderado aduce que no existe prueba alguna de ella, porque la versión de CMPJ sobre el vínculo del Ministro con dicha unidad es mentirosa, dado que habiendo sido funcionario del INCODER no pudo ser subalterno del acusado.

En el escrito de impugnación es usual que cuando la prueba no favorece la situación jurídica de AL, el recurrente procede de inmediato a descalificarla alegando su mendacidad o aduciendo un marcado interés en

el supuesto de corresponder a los beneficios legales otorgados a algunos de los testigos, y deje entrever, además, la existencia de un entramado con el propósito de perjudicar al acusado, sin que la misma crítica la haga respecto de la prueba de descargo que a su juicio es creíble, cuando ella proviene de otras personas involucradas en los hechos, en cuyo caso es posible entonces invocar también un interés para salvar su probable responsabilidad penal.

De otro lado, el impugnante señala que la forma de administración de los Comités Administrativo e Interventor estaba regida en el Manual de Contratación e Interventoría del Ministerio de Agricultura, prueba que al ser omitida permitió en la sentencia sostener que el acusado imponía su control y dominio sobre dichos convenios y que sus funciones correspondían a un capricho de él.

Tal cuestionamiento no obedece a la omisión de prueba sino a la postura de la defensa de negar el control que el acusado ejerció sobre el desarrollo de los Convenios, porque lo que el fallo expresa es que la forma de administración de los Convenios era “suficientemente conocida por el doctor AL” debido “a que se venía implementado en el Ministerio”, y que tales convenios contemplaban la creación de un Comité administrativo con “concretas funciones”.

Ahora bien, la integración mayoritaria de los Comités por funcionarios del Ministerio, con dependencia funcional del Ministro, lo cual no puede desconocer la defensa, no es una suposición de la Corte y que ella haya permitido al acusado conservar el control de los recursos entregados al IICA, es una inferencia que no se desvanece por el hecho de que en ninguna acta o informe de los Comités Administrativo e Interventor, haya observación, crítica o disenso de alguno de sus integrantes, pues es obvio que no iba a dejarse en ellas anotación que pudiera comprometer al Ministro o alguno de sus integrantes.

[...]

[...] es apenas natural que los funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Agricultura que rindieron testimonio, CRT, JERM, traídos a colación por la defensa a pesar de la permanente descalificación probatoria que hace de ellos, JCSR, FAS, TEMR, OASM, ASR, JDCA, JAMG, AJSC, AMB, MCOT, LTT, DN; los evaluadores, contratistas o funcionarios del IICA JAGD, LFTR,

JHTC, LFMS, MÁCC, ÁVM, EAFV y PJGA; los investigadores del CTI OCS, CELP, SLC y MPR; y los testigos de la Fiscalía, no hayan dicho nada al respecto.

Pero si lo hubieran dicho, con seguridad para la defensa sus versiones serían mendaces, obedecerían a intereses de los involucrados en obtener de la fiscalía beneficios legales, o cuando menos a la arraigada costumbre de tergiversar u omitir la prueba que le atribuye a la Corte.

Desde luego, lo ideal sería que existiera prueba que lo dijera expresamente, pero como con harta frecuencia suele suceder en el proceso penal es poco probable que ello ocurra, razón por la cual la prueba indirecta o de indicios suele ser usual y útil en la determinación de la responsabilidad penal de un enjuiciado. Además, la prueba testimonial no es la única que en derecho probatorio permite establecerla.

En este asunto, la defensa para desvirtuar el fallo parte de la premisa de considerar probado que el acusado no ejerció control alguno sobre la Unidad Coordinadora AIS y que las decisiones adoptadas en los Comités no reflejaban de modo alguna la voluntad e imposición de AL, lo cual como se acabó de ver no es cierto.

**PRUEBA** - Apreciación probatoria: omisión, no se configura

Sobre la reiterada tesis de atribuir a la Corte la omisión y el falseamiento de la prueba, el recurrente aduce que no está probada la intervención del ex ministro AL en el diseño y aprobación de los términos de referencia de las convocatorias de AIS, a través de la cual habría orientado la entrega a terceros de los recursos destinados a riego y drenaje, elemento configurativo del delito de peculado por apropiación.

[...]

[...] no es que la Corte señale al Ministro de ser hacedor, artífice o padre de los términos de referencia, como lo refiere el impugnante en su escrito, con el propósito de restar validez a lo que la prueba establece, sino que lo que la sentencia dice con apoyo en los testimonios citados, es que el acusado tuvo injerencia y sugirió modificaciones a los presentados por CC, quien para establecerlos se había apoyado en los del esquema chileno, siendo preciso señalar que tales modificaciones se encuentran consignadas

en las pruebas F328 y D68, incorporadas en el juicio oral.

Por lo demás, no era necesario como lo requiere la defensa, que el Ministro se sentara, él solo, a diseñar técnica y jurídicamente los términos de referencia, bastaba con que estos fueran el resultado de las reuniones en las que las modificaciones sugeridas por él eran acogidas y presentadas en las siguientes, como lo explicó suficientemente CRT y lo corrobora SR, quien la ubica junto a CC, persona encargada de plasmar las sugerencias hechas por el acusado, en la misma reunión en la que dijo haber recibido tales términos de referencia.

La estrategia de desvanecer la acusación a partir de insulares afirmaciones, tales como que lo que hizo el Ministro fue trazar principios generales o lineamientos de política, desconoce que la testigo CRT señaló que por correo electrónico recibió un documento elaborado por CC, en el que establecía la puntuación de la convocatoria, quiénes serían sus beneficiarios y los criterios de puntuación de los proyectos, entre otros aspectos, temas que no corresponden con lo que SR llamó principios generales de política y que remarca el impugnante para controvertir el fallo.

Sobre este aspecto, la Sala no puede pasar por alto que AS en la declaración citada atrás y con respecto a la definición de los beneficiarios manifestó que “también tuvo que ver el ministro porque como les mencioné antes, en esas escalas de puntuación él tuvo injerencia directa en la definición de los beneficiarios, en definir que los grandes también hacían parte de los elegibles, los montos y la puntuación”.

Ahora, era obvio que los términos de referencia no indicaran cómo debía realizarse el proceso de evaluación de los proyectos. De modo que la respuesta de JAGD a la pregunta de la defensa, no era otra cosa que lo que esta quería escuchar. De ahí que el testigo se esmerara en señalar que ese proceso era del resorte exclusivo del IICA. Sin embargo, los términos de referencia eran una limitante, un filtro, pues solo podían ingresar al proceso de evaluación aquellos proyectos que los cumplieran. Desde esta perspectiva, nada aporta que la sentencia no haya hecho relación a lo dicho por el testigo.

[...]

De otro lado, que quienes incurrieron en el fraccionamiento de predios que dio lugar a la apropiación de los recursos hayan sido en su

mayoría medianos productores, 31, y no los grandes productores, 2 proyectos, en nada desnaturaliza el delito atribuido al acusado. Además, en ninguna parte del fallo se ha dicho que los términos de referencia fueron para excluir a algún productor, sino para “orientar los recursos hacia determinados sectores de la producción”, luego que no hayan sido los grandes productores quienes acudieran a las maniobras fraudulentas para apropiarse de los recursos públicos no demerita las conclusiones de la sentencia, pues en esta tampoco se dice que se buscaba favorecer únicamente a ellos.

[...]

Ningún reproche merece la sentencia, porque en ella la Corte no haya mencionado las personas que aparecen debajo de la firma del Ministro en las resoluciones aprobatorias de los términos de referencia de las convocatorias de riego de 2008 y 2009, las cuales según la defensa fueron las que participaron en su diseño técnico y jurídico, previo examen y visado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio.

Lo anterior porque la acusación no guarda relación con la improvisación de las convocatorias y de sus términos de referencia, ni con que el acusado no hubiera buscado apoyo técnico y jurídico en personas competentes, como tampoco las resoluciones prueban que su involucramiento en su diseño y aprobación de aquellos obedeciera al interés de salvaguardar los lineamientos y criterios generales de política pública.

**LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: no es un agravante genérico del delito / **LEY 890 DE 2004** - Aumento de penas art. 14: opera de iure / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA** - No se vulnera

Para el impugnante la Sala desconoció el principio de legalidad de la pena, al aplicar el “agravante genérico” previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y al determinar la sanción penal en el caso del concurso de conductas punibles.

[...]

La Ley 890 de 2004 por la cual se modificó y adicionó el Código Penal, en su artículo 14 dispuso: “Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo”.

Tal modificación obedeció a la necesidad de armonizar la legislación penal vigente a las características del nuevo procedimiento penal.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma presentado por la Fiscalía General de la Nación, se dijo que como “el sistema acusatorio prevé [los] mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modificaron las penas y se dejó como límite la duración máxima de sesenta años de prisión, excepcionalmente, para los casos de concurso y, en general, de cincuenta años”.

En consecuencia, era propósito del legislador aumentar la pena de los delitos tipificados en el Código Penal para ajustarla a las previsiones del nuevo sistema de juzgamiento en materia criminal, en acatamiento de la reforma constitucional que lo instituyó.

La propuesta inicial perseguía el incremento de la pena para un grupo específico de conductas punibles de gran impacto social, cuya razón estaba “ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas (materia regulada en el Código de Procedimiento Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de “colaboración” con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan”.

Así, la ponencia para primer debate previó la modificación de la pena para algunos delitos y el incremento en una tercera parte de la sanción máxima de otros.

En la ponencia para segundo debate, debido a la identificación “de problemas de proporcionalidad en la fijación de las penas que surgen de establecerse, por un lado, la regla general de incremento y, por otro, señalar excepciones que se traducen en la imposición de aumentos específicos para ciertos delitos”, se propuso “un aumento general de penas mínimas y máximas para mantener una proporcionalidad razonable entre la sanción correspondiente a estos delitos y la del resto de conductas contempladas en el Código Penal”, de modo que “Las penas de prisión previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo” .

Dicho texto aprobado por el Senado y la Cámara, sin modificaciones, está “ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal”.

En este sentido es claro que el aumento de la pena opera de derecho, de iure, por mandato de la ley y su imposición no queda sujeta al arbitrio del juez ni al establecimiento de circunstancia alguna que la lleve a su modificación.

Esto es, sobre la base de la armonización del sistema acusatorio aupado en el derecho premial, el legislador estimó imperativo el aumento de la pena privativa de la libertad para hacerla proporcional frente a las rebajas previstas para el allanamiento a cargos, las negociaciones y preacuerdos contemplados en la nueva ley procesal penal.

Entonces, en sentido jurídico, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 modifica la prisión para los delitos tipificados en el Código Penal, fijando el marco penal a partir del cual el juez efectúa el

proceso de individualización de la pena, la cual es una sola: la señalada en el tipo penal correspondiente aumentada en la proporción ordenada por la disposición penal citada.

Luego a partir del 1º de enero de 2005 y conforme al principio de gradualidad establecido en la Ley 906 de 2004, la pena para las conductas punibles distintas a las citadas expresamente en la Ley 890 de 2004, es la consagrada en el Código Penal con su respectivo aumento.

Conforme lo anterior, el incremento de la prisión con dicho propósito no es “agravante genérica” del delito ni circunstancia especial modificadora del marco penal fijado por la ley, esto es, de los límites mínimos y máximos en los que el juez ha de moverse en el proceso de individualización de la pena.

[...]

En consecuencia, contrario a lo alegado por el impugnante, la sentencia respeta el principio de legalidad de la pena en su determinación.

---

**DOBLE CONFORMIDAD** - Impugnación especial: competencia de la Sala de Casación Penal / **TÍTULO VALOR** - Letra de cambio: utilizada como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendatario / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO** - No se configura: cuando se diligencia la letra de cambio con espacios en blanco, la cual está de garantía del pago de las obligaciones del contrato de arrendamiento / **DOBLE CONFORMIDAD** - Sentencia: revoca y confirma absolución de primera instancia

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de impugnación especial interpuesto por el defensor de S.A.R.H. contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Penal, que revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva, y como consecuencia condeno a la acusada como autora del delito de falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal.

La Sala, revocó la sentencia condenatoria impugnada, y en su lugar confirmó la decisión de primera instancia, mediante la cual se absolvió a la procesada de los delitos acusados.

Lo anterior por cuanto, se infirió que entre las partes se suscribió un título valor como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento, y por tanto S.A.R.H. diligenció la letra de cambio con espacios en blanco, con el fin de lograr el pago de lo adeudado.

De otro lado, la Sala consideró que, frente al delito de fraude procesal, el material probatorio no fue suficiente para aportar el grado de conocimiento exigido para condenar.

**SP018-2023 (60248) de 01/02/2023**

**Magistrado Ponente:**

**Diego Eugenio Corredor Beltrán**

---



## ANTECEDENTES RELEVANTES

1. S.A.R.H. celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con C.A.P.D.C. y G.V.D.C.D.P., la primera, en calidad de arrendadora, y estos últimos en su condición de arrendatarios.
2. Como garantía del cumplimiento de la obligación dineraria surgida con ocasión de ese pacto, los arrendatarios firmaron letra de cambio en blanco en favor de la arrendadora.
3. Con ocasión al mencionado título valor, S.A.R.H. promovió, en nombre propio, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra sus inquilinos.
4. Presuntamente, llenó sin autorización o instrucción la aludida letra de cambio y la utilizó para el proceso ejecutivo.
5. Agotado el trámite de rigor, el citado despacho judicial, con base en la confesión realizada por S.A.R.H., declaró probada, de oficio, la excepción de inexigibilidad de la obligación contenida en el referido título base de recaudo, en fallo de 19 de diciembre de 2013. Explicó la inviabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones dinerarias adquiridas con la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, a través de letra de cambio, porque está expresamente prohibido en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003. A la par, el mencionado juzgado dispuso cesar la ejecución y archivar definitivamente el proceso.

## TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

**PROCESO CIVIL** - Proceso ejecutivo: título ejecutivo, letra de cambio / **TÍTULO VALOR** - Normativa aplicable: cuando hay espacios en blanco / **TÍTULO VALOR** - Letra de cambio: utilizada como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendatario / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO** - No se configura: cuando se diligencia la letra de cambio con espacios en blanco, la cual está de garantía del pago de las obligaciones del contrato de arrendamiento

En cuanto al reproche incluido tanto en la imputación como en la acusación, concerniente a que SARH llenó los espacios en blanco de la letra de cambio sin instrucciones o autorización, el Tribunal consideró que la implicada incurrió en el delito de falsedad ideológica, al diligenciar arbitrariamente dicho título valor.

La Corte no comparte esa tesis, comoquiera que no se compece con las facultades que la ley le reconoce a la beneficiaria y giradora de tales títulos valores ni con lo que acreditan las probanzas, pues (i) tanto CAPDC como GVDP, en sus declaraciones en el juicio oral, aceptaron que sí firmaron la letra de cambio, con espacios en blanco. El primero añadió que lo hicieron sin instrucciones para su posterior diligenciamiento, y la segunda que suscribieron tanto el contrato de arrendamiento como el título valor; y (ii) el artículo 622 del Código de Comercio establece que la firma de un título valor con espacios en blanco autoriza al tenedor del mismo a llenarlos, de acuerdo con las instrucciones.

[...]

Así, resulta dudoso establecer que, en este caso, la letra de cambio fue diligenciada sin instrucciones o autorización, porque, a partir de lo manifestado por la parte demandada en el proceso ejecutivo [...], es plausible inferir que las mismas se acordaron para garantizar el pago de las obligaciones originadas con ocasión al contrato de arrendamiento, al momento de celebrar tal pacto y de suscribir, como elemento adicional, la letra de cambio.

En efecto, de acuerdo con lo que consta en las copias del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por SARH contra CAPDC y GVDCDP (prueba N°4 de la Fiscalía), en el memorial de proposición de excepciones, los demandados admitieron lo siguiente: "(...) entre la demandante y el demandado existió un contrato de arrendamiento de inmueble y se firmó letra de cambio como garantía del mismo (...)" (Página 21 del archivo magnético denominado "Evidencia4.pdf". Se subraya).

Entonces, si el sentido que tuvo la firma de la letra de cambio con espacios en blanco fue servir de garantía para cubrir el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por los arrendatarios, a través del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, no deja de generar duda lo concerniente a que, supuestamente, la acusada haya llenado los espacios en blanco sin contar con instrucciones, impartidas antes de la presentación del título valor para el cobro coactivo. Todo parece indicar que el propósito de la acusada era lograr el pago de una obligación que sus inquilinos habían adquirido con ella, la que, aparentemente, se hallaba insoluta.

Con base en las anteriores consideraciones, debe revocarse la condena emitida contra SARH, como autora de Falsedad ideológica en documento privado. En su lugar, se confirmará la absolución

que por ese cargo emitió el juzgado de conocimiento, pero por las razones aquí expuestas.

---

**Olga Lucía Linares Lopez**  
**Relatora**

[relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5622000 ext. 9318

Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá

